



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho el presente proceso, en el que se hace necesario adicionar un testimonio a las pruebas solicitadas por la parte demandada en el escrito de excepciones de mérito, decretadas mediante auto interlocutorio No.061 del 16 de marzo de 2021.

Lo anterior, conforme a petición realizada por el apoderado de la parte demandante a través de la persona autorizada para solicitar copias y radicar oficios en el proceso. para Ud. proveerá.

Yotoco, 19 de marzo de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria

Proceso: MONITORIO

Demandante: LUIS MATEOS JARAMILLO OROZCO

Demandada: NUBIOLA ARISTIZABAL CASTAÑO

Radicación: 2019-00094-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 075**

Con fundamento en el inciso tercero del artículo 287 del CGP, dentro de la oportunidad allí establecida, se requiere adicionar el auto interlocutorio No. 061 del 16 de marzo de 2021, en lo referente a las pruebas solicitadas por la parte demandada dentro del escrito de excepciones de mérito, específicamente, el testimonio de la señora ANDREA RAMÍREZ COBO, enunciado en el ítem 6.3.3. del escrito visible al folio 67 del expediente, no enunciado en la providencia anterior, por omisión involuntaria. Por ello, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**NUMERAL ÚNICO.** Adicionar, a petición de parte, el punto 2.2.2. del numeral segundo del auto No. 061 que antecede, ítem de pruebas testimoniales de la parte demandada, el cual quedará así:

“ **SEGUNDO.** Decretar la práctica de las siguientes pruebas: (...) **2.2 De la parte demandada.** La demandada, mediante apoderado judicial, en el escrito de excepciones (fol. 59 y s.s., solicitó la práctica de las siguientes pruebas: (...) **2.2.2. Testimoniales.**

Decretar la práctica de los testimonios de JESUS ANTONIO RAMIREZ ARIAS, ALBEIRO HINCAPIE COBO, ANDREA RAMIREZ COBO, HERMES GONZÁLEZ ACERO, JORGE HERNÁN HINCAPIE CASTILLO y JUAN CARLOS JARAMILLO REYES (fol.67-68 expediente digitalizado), por considerarse pertinentes para esclarecer los hechos alegados por la parte demandada, tanto en la contestación como en el escrito de tacha de falsedad. Ello, con fundamento en el artículo 212 del CGP. Las declaraciones se recibirán en las fechas atrás referidas y su comparecencia deberá ser garantizada por la parte demandante, en virtud del deber consagrado en el artículo 78 numeral 11 del CGP.

De requerirse boletas de citación el interesado deberá solicitarlas en secretaría.” La restante providencia, se conserva en su integralidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

EN ESTADO DE HOY NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 295 CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
SECRETARÍA

c.l.f.n.